derogaba. El corto tiempo que ha trascurrido desde su promulgación, no ha sido suficiente para determinar de un modo positivo si los efectos han sido beneficiosos ó perjudiciales ; y aunque no nos encontramos en el caso de expresar una opinión sobre el particular, reconocemos que la nueva ley de minería tiene sobre la anterior la ventaja de la claridad, y pone al propietario en la seguridad de que, una vez adquirida la propiedad con arreglo á la ley, y habiéndose pagado con regularidad las cuotas, no hay lugar á que le sea disputada.

Los combustibles minerales, se presenten ya en forma sólida como los carbones, ya en líquida ó en semisólida, como sucede con el petróleo, el asfalto y otros, siempre que para su extracción se requieran excavaciones superficiales ó subterráneas, estarán sometidos á las prescripciones de los reglamentos que el Gobierno expida para la policía de las minas.

De las Exploraciones, Pertenencias y Concesiones Mineras.

Art. 13. Todo habitante de la República podrá hacer libremente en los terrenos de propiedad nacional, las exploraciones conducentes al descubrimiento de criaderos minerales; pero si en lugar de sondeos practica excavaciones, éstas no podrán exceder de diez metros de extensión, ni en longitud ni en profundidad. No necesitará para ello de licencia, pero deberá dar previamente aviso á la autoridad respectiva, según lo que prevenga el Reglamento.

En terrenos de propiedad particular no podrán hacerse exploraciones mineras sin el permiso del dueño ó de quien lo represente. Pero en el caso de que no se obtenga ese permiso, podrá pedirse á la autoridad administrativa correspondiente, quien lo dará de acuerdo con lo que establezca el Reglamento, previa la fianza que, por los daños y perjuicios que pueda causar, deberá otorgar el explorador, á satisfacción de la autoridad, y con audiencia del dueño del terreno ó de su representante.

Dentro de los edificios particulares y de sus dependencias, sólo con permiso del dueño podrán hacerse exploraciones. No se permitirá practicar exploraciones mineras dentro del recinto de las poblaciones, ni en las obras y edificios públicos y fortificaciones, ni en sus cercanías. El Reglamento fijará en todos estos casos las distancias mínimas á que podrán ser permitidos dichos trabajos de investigación.

Dentro de tres meses improrogables á contar desde la fecha del aviso, del permiso ó de la resolución administrativa de que habla este artículo, sólo el explorador tendrá derecho á que se le otorguen pertenencias.

Art. 14. La unidad de concesión ó la pertenencia minera será en lo sucesivo un sólido de profundidad indifinida, limitado en el exterior por la parte de la superficie del terreno que sirva de proyección á un cuadrado horizontal de cien metros de lado, y en el interior, por los cuatro planos verticales correspondientes.

Lo expuesto, claramente indica el interés que tienen las autoridades mexicanas para activar el desarrollo de la industria minera, la cual, si hasta aquí se ha encontrado desde su principio en estado floreciente, tiene que seguir elevándose hasta llegar á su apogeo, que teniendo en cuenta lo mucho que posee, ha de tardar en alcanzarlo, aunque progrese en proporción mayor de lo que presenta en la actualidad. El cobre que produzcan los inmensos yacimientos de Chiapas, la Baja California, Michoacán y otros, en varios de los estados ; el plomo que hasta ahora no se había pensado seriamente en su explotación por lo costoso de su beneficio, á causa de la escasez de combustibles ; el azufre que no ha salido todavía de los mercados mexicanos, no obstante tener suficiente para abastecer al mundo ; el petróleo, el chapopote y el asfalto de sus inagotables criaderos ; y el hierro y el carbón que en cantidad y calidad no los hay mejores en ningún otro país del globo ; sin contar la plata, el oro y otros me-

La pertenencia minera es indivisible en todos los contratos que acerca de las concesiones mineras se celebren y que afecten al dominio.

Art. 15. Salvo lo dispuesto al final del artículo 13 de esta ley, las concesiones corresponderán y serán siempre otorgadas al primer solicitante, y abarcarán en todos los casos en que haya terreno libre suficiente, el número de pertenencias que pida el interesado, el cual deberá especificar siempre con toda claridad y de acuerdo con las disposiciones del Reglamento, la situación que hayan de tener en el terreno las pertenencias que constituyen su concesión.

Si entre las pertenencias concedidas y otras ya existentes quedase un espacio menor que el de la unidad de concesión, también este espacio corresponderá y será otorgado en propiedad al primer solicitante.

De los modos de Adquirir las Concesiones Mineras.

Art. 16. La Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento nombrará en los Estados, Territorios y Distrito Federal, los Agentes especiales dependientes de ella, ante quienes se presentarán las solicitudes de concesiones mineras. Estos Agentes estarán autorizados á cobrar honorarios según el arancel que fije la misma Secretaría.

Art. 17. Los Agentes de la Secretaría de Fomento recibirán las solicitudes de concesiones mineras, asentando inmediatamente en un registro el día y hora de la presentación. Procederán en seguida á la publicación de la solicitud, y á la medición de las pertenencias por el perito ó práctico que ellos nombren y, siempre que no hubiese opositor, remitirán copia del expediente y del plano á la Secretaría de Fomento, para la correspondiente aprobación y expedición del título.

El Reglamento fijará los plazos dentro de los cuales deberán cumplirse esos trámites y detallará los procedimientos de los Agentes.

tales, tienen que necesariamente desarrollarse en riquísimas fuentes productoras con la protección que gozan, y proporcionarán al comercio un tráfico incalculable.

Las industrias que necesitan obtener el material primo, origen de la riqueza de un país, vemos que se hallan eficazmente apoyadas por el Estado, el cual, reconociendo también los beneficios que el país derivará de la preparación de sus productos, para los usos comunes de la vida, da disposiciones apropiadas al efecto, y pone al manufacturero y al industrial en todos los ramos, en circunstancias sumamente favorables para extender la capacidad de sus talleres, á la vez que facilita como no se hace en ninguna otra parte, el establecimiento de nuevas industrias.

México, como hemos visto, está muy lejos de ser un país manufacturero; pero como todo se presta admirablemente al establecimiento más ventajoso de numerosas industrias, para que éstas se encuentren

Art. 18. Obtenida la aprobación del expediente y expedido el título de propiedad á favor del concesionario, entra éste en posesión de las pertenencias mineras, sin que se necesite para ello de ninguna otra formalidad.

Art. 19. Los Agentes de la Secretería de Fomento no podrán suspender por ningún motivo la tramitación de los expedientes, si no es en el caso de oposición; y una vez fenecidos los plazos que fije el Reglamento, estarán obligados á remitir desde luego copia del expediente, en el estado en que se encuentre, á la Secretaría de Fomento, para que examinado por ésta, declare desistido al solicitante moroso, si ha lugar á ello, ó exija la responsabilidad al agente, si por su causa se entorpecieron los trámites. El solicitante moroso no podrá volver á pedir la misma concesión.

Art. 20. Cuando se presente oposición por el dueño del suelo á la solicitud de alguna concesión minera ó á la práctica de las medidas correspondientes alegándose que no existe el criadero, si hubiese indicios de éste en la superficie del terreno, ó alguna cata ó trabajo de exploración en el mismo criadero, el Agente de Fomento desechará de plano la oposición.

En el caso de que no existan en la superficie del terreno indicios del criadero, ni cata ó trabajo alguno de exploración en él practicados, se seguirá un procedimiento análogo, al del artículo 11 de esta ley: el juez respectivo decidirá si es de otorgarse ó no la concesión, y su fallo es apelable en ambos efectos. La ejecutoria se comunicará á la Secretaría de Fomento.

Art. 21. Los Agentes de la Secretaría de Fomento suspenderán los trámites en el caso de que se presente oposición, y enviarán el expediente al juez de la°. instancia local respectivo, para la substanciación del juicio correspondiente. La autoridad judicial dará á conocer su fallo á la Secretaría de Fomento.

en condiciones adecuadas para alcanzar un desarrollo propio de los recursos con que cuentan, las máquinas que deben emplearse en ellas, con excepción de las que pueden manejarse á mano ó á pie, tienen entrada libre en el país, lo que pone á los que desean dedicarse á esos trabajos en condiciones tan favorables como en cualquiera otra nación. Las máquinas por los largos trasportes suelen ser más caras que en otros países; pero en compensación, las construcciones son mucho más baratas, y después, la materia prima que han de trabajar, de las producidas en el territorio, no se encuentran en lugar alguno á los bajos precios que se obtienen en México.

Lo expuesto es muy suficiente para considerarse como una protección directa y valiosa; y sin embargo, no es tanta como la que da á los manufactureros é industriales en general, la tarifa esencialmente protectora vigente en aquella República. Por las estadísticas, consta que de los $40.024,894.32 que representaba el valor total de las importaciones en el año 1889, $13.506,230.23 no pagaron derechos de importación por estar en la columna de artículos libres en el arancel; pero en los $26.518,664.09 valor total de lar mercancías gravadas por aquel, los derechos cobrados montaron á la enorme suma de $22.477,962.95, dando por término medio un 84.7 por ciento de derechos en aquellas importaciones.

Los Estados Unidos, cuya tarifa proteccionista es, según opinión general, mayor de lo que debiera ser, en comparación con la de México, por el mismo año 1889, no rindió más de un 44.41 por ciento en los artículos importados, es decir que México impone casi un doble más que dicha República en derechos sobre los artículos importados, y sin duda alguna mucho más que cualquiera otra de sus hermanas de las Américas Central y del Sur. Algunos de los artículos nombrados en el arancel mexicano, están sujetos á un derecho de trescientos por ciento sobre su costo en el mercado donde se producen.

Los manufactureros de México tienen extenso campo para trabajar con excelentes resultados, puesto que favorecidos en general por un ochenta y cuatro por ciento en el valor de sus productos, pocos de estos se encuentran en circunstancias tan favorables como para poder establecer competencia á los que semejantes á ellos se manufacturen en México. Hasta ahora, bien pocas han sido realmente las ventajas que tenían los industriales mexicanos con los altos derechos cobrados por las aduanas nacionales, á causa de que la materia prima necesaria para la fabricación de los efectos gravados, aunque en aquel país se encontrara en la mayor abundancia, no habiendo vías de comunicación por donde los trasportes se pudieran hacer con facilidad, resultaba que los fletes neutralizaban completamente la ventaja que el industrial recibía de la tarifa proteccionista.

Actualmente, la situación en México, con referencia al asunto de que venimos tratando, ha cambiado de una manera sorprendente, lo que se observará á la simple vista en el adelanto ferrocarrilero, base principal del progreso del país. De los diez mil quinientos kilómetros de vía herrada en explotación, por lo menos ocho mil quinientos contribuyen á facilitar el trasporte de las producciones naturales de más de una mitad del territorio de la República á la otra mitad; y en la parte no atravesada por líneas ferrocarrileras, han disminuido proporcionalmente las distancias desde ellas á las estaciones más próximas. El Distrito Federal y las poblaciones más populosas que se encuentran á corta distancia de él, forman el centro de la red ferrocarrilera principal y por consecuencia, los efectos manufacturados en ellas, tienen la ventaja de poder ser enviados á casi todas partes del país, teniendo que pagar menos flete que las mercancías importadas en general.

Las nuevas manufacturas que se establezcen en el país, si el Estado considera que han de traer consigo un bien público de inmediatos resultados, con frecuencia

cia son objetos de concesiones especiales, que suelen consistir en eximirlas del pago de ciertos impuestos por un tiempo determinado, más ó menos largo en relación á la importancia de la fábrica ó manufactura que se desea emprender. Los gobiernos de los estados, también extienden por su parte gran protección á las industrias, y en los casos en donde no existen leyes promulgadas de antemano para alentar la inversión de capitales en empresas manufactureras, cuando es conconsistente, toman medidas oportunas que tienden al deseado fin, y por lo común las industrias comienzan bajo halagüeños auspicios, y con probabilidades de progreso y bienandanza.

Coahuila, por ley promulgada recientemente, exime del pago de contribuciones locales á las fábricas de harina, y almidón, lo mismo que las que se destinan á limpiar, hilar ó tejer la fibra del algodón. La exención, según la ley del mencionado estado, es por doce años, á contar desde el día en que se inauguren los trabajos de los establecimientos. Tamaulipas, cuyos terrenos son inmejorables para el cultivo del algodón, no ha mucho decretó la exención de impuestos locales á los campos dedicados al cultivo de la mencionada fibra, lo mismo que á las fábricas de hilados ó tejidos de ella. Puebla tiene decretado un crecido premio á los cultivadores de seda, y á los manufactureros que elaboren la materia prima ; México ha expedido varias leyes referentes á otras tantas industrias ; en Jalisco rigen disposiciones muy ventajosas adoptadas con el fin de hacer productivos los muchos lugares que con fuerza hidráulica se hallan dentro del estado ; y finalmente, todas y cada una de las entidades federativas presentan atractivos á los que deseen dar principio á establecimientos fabriles, que directamente influyan en el desarrollo de sus recursos agrícolas ó mineros.

Los inventores mexicanos pueden gozar cuando lo soliciten de privilegios exclusivos de la manufactura

de los objetos de su invención: en el mismo caso se hallan los industriales de cualquier clase, quienes tienen el derecho de hacer registrar las "marcas de fábrica" que desearen sobre sus artículos, cuando estos no pueden ser considerados como invenciones.

Para que un objeto obtenga privilegio exclusivo de invención, ha de ser nuevo en el país ó en el extranjero; pero en el caso de que en un objeto ya conocido se introduzca alguna reforma que le dé una nueva aplicación, ó es un mejoramiento de lo que antes era, también es susceptible de ser privilgiado según la ley.

Las invenciones que amenacen la seguridad pública, los descubrimientos científicos no son susceptibles de aplicación directa á las artes ó las industrias, no pudiendo ser puestos en práctica por máquinas, aparatos, instrumentos ó precedimientos químicos, no tienen opción á privilegio.

Los objetos inventados en otros países pueden ser protegidos en México por el correspondiente privilegio, siempre que éste sea solicitado por el inventor ó por su representante legal, residente en el territorio de la República, y tanto los habitantes del país como los extranjeros tienen derecho á la protección que da la ley, siempre que no haya pasado un año después de haber dado á conocer su invento, pues pasado este término, el efecto pasa á ser del dominio público. El tiempo á que puede extenderse el privilegio de invención, está limitado á un período de veinte años; y en caso de nuevas reformas introducidas en el objeto privilegiado, y con prévia aprobación del Poder Ejecutivo de la República, los privilegios pueden extenderse á la expiración del primer período por otro de cinco años.

Uno de los artículos de la ley vigente en México, da al Gobierno Federal el derecho de adquirir, mediante una razonable indemnización al inventor, el privilegio sobre la cosa inventada, cuando ésta sea de tal naturaleza, que de su libre uso dependa un bien público general. Esto, sin embargo, no podrá tener

lugar sino en el caso de que el inventor se niegue á que se ponga en práctica el objeto, y que éste pueda ser producido en el país.

La solicitud de un privilegio de invención, hecha por un extranjero no residente, deberá ser presentada por una persona, en favor de la cual el inventor haya otorgado un poder en la forma legal; y en el caso de actos judiciales, se requiere la misma formalidad para obtener representación ante los tribunales. Cuando dos ó más personas solicitan simultáneamente el privilegio por el mismo objeto, sólo le será concedido al que le corresponda por prioridad, si ésta puede ser conocida; y de lo contrario, le será concedido al primero que haya elevado su solicitud.

Los privilegios de invención son extendidos por la Secretaría de Obras Públicas, y en la ley se expresa que los artículos por los cuales se hayan obtenido, deberán llevar impresa la fecha en que les fueron acordados.

El veintiocho de noviembre de 1889, el Gobierno Federal promulgó una ley sobre las "marcas de fábrica" para proteger á los industriales, haciendo por ellas que sus productos puedan ser fácilmente reconocidos en los mercados. Entre las prescripciones de dicha ley se previene que el color, forma, moto, ó título, que se desee registrar, constituya una marca perfectamente distinguible y bien definida, en ninguna circunstancia, dicha marca ha de estar *contra bonos mores*. En el caso de manufactureros ó industriales extranjeros, no siendo residentes, la solicitud se hará personalmente ó por apoderado legal, y el acordarla ó no estará sujeto á las prescripciones de los tratados que al efecto existan entre el país donde el objeto se manufactura y México. Como para los certificados de privilegio de invención, las solicitudes deberán hacerse á la Secretaría de Obras Públicas.

Los trabajos artísticos, siempre que su representación y contenido no ofendan á la buena moral, pueden

ser protegidos contra la reproducción, cuando sea solicitado en la debida forma á la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública. Los extranjeros, cuyas obras artísticas ó literarias por las que deseen obtener "derecho de propiedad exclusivo," no sean producidas en el país, obtendrán el derecho solicitado, si existen tratados á ese fin; por lo tanto estarán siempre sujetos á las prescripciones de dichos tratados. La solicitud del derecho de propiedad de una obra deberá ser acompañada de tres ejemplares de la misma, y la hará el autor personalmente, ó por medio de un apoderado legal residente en la República. Si el derecho de propiedad fuera alguna vez objeto de controversia en los tribunales, sólo el interesado, ó en defecto el apoderado legal, podrá demandar la acción á que la ley diere lugar.

Los comerciantes en México, donde las operaciones por lo común se hacen á crédito, en plazos más ó menos largos, deben naturalmente tener una seguridad, á fin de evitar la desmoralización que traería necesariamente la ruina del país. El código de comercio, de acuerdo con las costumbres, tiende á que esa confianza se sostenga, y en lo referente á quiebras, no hay lugar á dudas. Cuando un comerciante ha sido declarado en quiebra, los trámites son tan largos, complicados y costosos, que en ningún caso ó circunstancia puede simularse aquella con un fin especulativo, como ocurre con frecuencia en otros países. En México, la declaración judicial de quiebra implica la ruina absoluta del comerciante á quien le toca, y es proverbial entre esta clase decir que "no pueden quebrar, porque les cuesta demasiado caro."

La protección directa y efectiva de las leyes en toda clase de industrias, y las circunstancias favorabilísimas en que se encuentra aquella República para la inversión de capitales, no encuentran paralelo en Europa ó América. El agricultor, el ganadero, el

manufacturero, y en una palabra, todas las clases productoras, gozan de franquicias que les aseguran en lo que es posible el éxito completo de sus empresas. El espíritu progresista impera en todos, y desde los altos dignatarios del Estado y los capitalistas, hasta el indío que pasa las horas de ocio sentado en el dintel de la puerta de su choza, queriendo inútilmente descubrir el significado de las páginas del libro que el dan á su hijo en la escuela pública, todos, sin excepción, mueven aunados y con el mismo fin la rueda del progreso, que en rápido movimiento proporcionará en breve á los habitantes de aquel feliz país el bienestar á que pueden aspirar los pueblos libres.